



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de Dos Mil Veinte (2.020).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo impropio radicado bajo el Número 54-001-31-03-003-**2007-00108-00** seguido por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (antes Aseguradora Colseguros), a través de apoderada judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA** para decidir lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de terminación del mismo por pago total de la obligación.

Bien, una vez analizado el expediente, se percata la suscrita que la parte ejecutante allega a través del correo electrónico abogadosdeseguros@gmail.com, escrito de fecha 02 de septiembre de esta anualidad (3:08 PM), por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y las costas. Se ha de precisar además, que la dirección de correo electrónica remitora de dicha petitoria, resulta ser la misma que se identifica en el membrete de la solicitud inicial de mandamiento de pago conforme deviene del folio 227 del expediente.

Para darle solución a la petitoria presentada, debemos poner de presente que en lo que tiene que ver con la terminación del proceso por pago total de la obligación, nuestra codificación procesal, en su articulado 461, inciso 1° establece lo siguiente:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

Analizado lo anterior, con la petitoria puesta de presente, podemos observar que en el caso concreto (i) **a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate de los bienes perseguidos**, cumpliendo con ello lo relacionado al primer presupuesto citado en precedencia.

Ahora, en lo que respecta a la persona facultada para presentar el escrito de terminación, tenemos que la petitoria hoy analizada fue presentada por parte de la Doctora LUZ MARY SANTOS GARCIA, quien viene actuando como apoderada judicial de la parte demandante, en virtud de la sustitución del poder otorgada por parte de la Doctora ESTER BERNARDA ACERO RUIZ, la cual luce a folio 232 del expediente, encontrando allí, que fue sustituido tal mandato con las mismas facultades concedidas a la última mencionada, por lo que debemos remitirnos al folio 84 del expediente, donde reposa el poder otorgado a esta, y en el que se puede apreciar claramente que la misma se le otorgo la facultad para recibir, la cual es exigida por la normatividad para este tipo de solicitudes.

Por otro lado, se debe exponer también que si bien es cierto la Doctora LUZ MARY SANTOS GARCIA, mediante el escrito visto a folio 253 del expediente, le sustituyo el poder a la Doctora JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, no lo es menos que conforme lo precisa el inciso final del artículo 75 C. G. del P., “*Quien sustituya un*

poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.”, debiendo decirse que con posterioridad a tal sustitución, la primera apoderada mencionada, ha venido ejerciendo actuaciones en esa calidad, como lo son las vistas al folio 264, donde allega cotejados de notificaciones, del mismo modo lo visto a folio 283 del expediente, donde da a conocer sus direcciones electrónicas de notificación, y como lo es la terminación del proceso que hoy se analiza, entendiéndose con esas diligencias que está reasumiendo el mandato y por ende quedando revocada la sustitución aludida en precedencia.

De acuerdo a todo lo anterior, tenemos que la Doctora LUZ MARY SANTOS GARCIA, se encuentra facultada para **recibir** conforme nuestra normatividad procesal lo precisa, y siendo ello así, se accederá a lo solicitado por el demandante, declarando terminado el presente proceso por pago total de las obligaciones demandadas en esta ocasión, y las costas, todo lo cual constara en la parte resolutive de este auto.

De otra parte, habiéndose decretado las medidas contenidas en el proveído de fecha 21 de marzo de 2019 (fl. 250), corregido a través del auto del 05 de abril de 2020 (fl. 251), como quiera que se efectuó el pago total de la obligación ejecutada como se explicó en precedencia, habrá de levantarse las mismas, toda vez que según la constancia secretarial que antecede, no existe nota de remanente en este trámite, razón por la cual se dispone que por la secretaria de este despacho se expidan los oficios correspondientes para tal fin.

Por último, como quiera que reposa en el plenario mensaje de datos allegado por parte de la Doctora LUZ MARY SANTOS GARCIA, al correo electrónico de este Despacho Judicial, la cual data del 02 de septiembre de 2020 (3:23 PM), y en la que solicita que los oficios de levantamiento de medidas de embargos sean enviados al correo electrónico del señor RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA (miconus2@gmail.com), accédase a lo solicitado, y por Secretaría remítanse los oficios mencionados a dicha dirección electrónica, luego de haber efectuado las remisiones a las autoridades pertinentes,

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación y las costas, el presente Proceso Ejecutivo seguido por ALLIANZ SEGUROS, a través de apoderada judicial, en contra de **RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en este proceso, en consecuencia de ello **OFÍCIESE** en ese sentido y para tal fin a las entidades y dependencias pertinentes, y a su vez remítanse los mismos al correo electrónico del señor RAFAEL ANTONIO SANDOVAL MANTILLA (miconus2@gmail.com), por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ENTIÉNDASE por revocada la sustitución del poder que realizó la Doctora LUZ MARY SANTOS GARCIA a la Doctora JULIA ISABEL GUERRA CASTELLANOS, la cual obra a folio 253 del expediente, por las razones señaladas en la parte motiva de este proveído.

CUARO: Si no fuere objeto de recurso este auto, **ARCHÍVESE** el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e858f4da8deca402ababe906812fde7e18cbbfcee8d7eb7e069762abb3da580

Documento generado en 18/09/2020 02:23:25 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra al despacho el **PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** iniciado por el señor **GABRIEL DELGADO y ACREEDORES VARIOS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso CORRER TRASLADO del PROYECTO DE CALIFICACIÓN Y GRADUCACIÓN DE CRÉDITOS que lucía a folio 676 a 680 de este cuaderno, por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

Allí mismo se tuvo como acreedor cesionario al señor EDWIN JOAHN BELTRAN SANCHEZ, del crédito que correspondía a la acreedora COLTEFINANCIERA S.A. Y entre varias cosas, se requirió a los suscriptores de la cesión del crédito que obraba a folio 687 del expediente, esto es, al señor EDWIN JOHAN BELTRAN y a la sociedad IUS FACTORING S.A., para que procedieran a la aportación de la Certificación de Existencia y Representación de la sociedad cesionaria, esto con el fin de validar la cesión adosada.

Bien, puntualizado lo anterior, vemos que en el término de traslado inicialmente mencionado posterior a la descrita decisión judicial, compareció la Dra. NORA XIMENA MESA SIERRA aduciendo su condición de apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A., OBJETANDO el PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE DERECHOS DE VOTO, por cuanto a su consideración debe ser incluida la obligación que identifica con el No. 0036032313565997 dentro de los crédito de tercera clase por tratarse de una obligación amparada por hipoteca. Objeción que amplifica en los siguientes argumentos:

Que el señor Gabriel Delgado adeuda al Banco Davivienda en total tres (3) obligaciones a la fecha de admisión del proceso de reorganización, esto es, del 24 de julio de 2012, representada en los siguientes valores: (i) Obligación de Crédito de Normalización Comercial PYME, No. 06306067600042300 por valor de capital de (\$140.995.976.97) y por concepto de intereses causados y no pagados, la suma de (\$9.758.352.51). (ii) obligación Crédito de Normalización Comercial PYME No. 6306067600042318 por valor de capital de (\$8.889.195.40) y por intereses causados y no pagados, la suma de (\$81.088.00); y (iii) la Obligación Tarjeta de Crédito No. 0036032313565997 por valor de capital de (\$1.891.161.83) y por intereses causados y no pagado, la suma de (\$537.143.14).

En su misma intervención, expone que para garantizar el pago de las obligaciones antes descritas el señor Gabriel delgado JUNTO CON LA SEÑORA Guillermina Bautista Velandia, además de comprometer su Responsabilidad Personal, Mediante Escritura Publica No. 4625 del 8 de Noviembre de 1994 corrida en la Notaria Quinta de Cúcuta y Registrada en el Folio de Matricula inmobiliaria No. 260-69833 y 260-

91371 constituyeron en favor de BANCO CAFETERO S.A., hoy DAVIVIENDA S.A. Hipoteca abierta de Primer Grado sin ninguna limitación.

Menciona, que en la anotada Escritura Pública, específicamente en la CLAUSULA CUARTA, las partes pactaron: “Que con esta hipoteca garantiza al Banco Cafetero (hoy banco Davivienda), toda clase de obligaciones ya causadas o ue se causen en el futura cargo de GABRIEL DELAGDO y Guillermina Bautista Delgado, sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas, sus intereses, costas, gastos honorarios de abogado, bien sea directas o indirectas y por cualquier concepto, en su propio nombre o contra u otras firmas, conjunta o separadamente ya se trate de préstamos, descuentos o de créditos de otro orden o de cualquier otro género de obligaciones.”

Por lo anterior peticiona que sea modificado el proyecto de calificación y graduación de Créditos y Derechos de Voto para ue sea incluido también la Obligación No. 0036032313565997 (Tarjeta de Crédito), a favor del Acreedor BANCO DAVIVIENDA S.A. y a cargo del señor GABRIEL DELGADO, en su categoría de Tercera Clase por gozar de garantía Hipotecaria.

Para dar alcance a lo anterior, debemos remitirnos a los efectos que consagra la Ley 1116 de 2006 en su artículo 29 (Modificado por la Ley 1429 de 2010), que recordemos establece:

“Artículo 29. Objeciones. Del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor, se correrá traslado en las oficinas del juez del concurso por el término de cinco (5) días.

El deudor no podrá objetar las acreencias incluidas en la relación de pasivos presentada por él con la solicitud de inicio del proceso de reorganización. Por su parte, los administradores no podrán objetar las obligaciones de acreedores externos que estén incluidas dentro de la relación efectuada por el deudor.

*De manera inmediata al vencimiento del término anterior, **el Juez del concurso correrá traslado de las objeciones por un término de tres (3) días para que los acreedores objetados se pronuncien con relación a las mismas, aportando las pruebas documentales a que hubiere lugar.***

Vencido dicho plazo, correrá un término de diez (10) días para provocar la conciliación de las objeciones. Las objeciones que no sean conciliadas serán decididas por el juez del concurso en la audiencia de que trata el artículo siguiente.

La única prueba admisible para el trámite de objeciones será la documental, la cual deberá aportarse con el escrito de objeciones o con el de respuesta a las mismas.

No presentadas objeciones, el juez del concurso reconocerá los créditos, establecerá los derechos de voto y fijará el plazo para la presentación del acuerdo por providencia que no tendrá recurso alguno...”

Pues bien, como vemos, el despacho procedió a correr el traslado pertinente a las partes involucradas del proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto presentados por el promotor mediante proveído que antecede, termino en el cual como se explicó en líneas anteriores, se procedió por el Banco DAVIVIENDA S.A. a presentar objeción tendiente a la clasificación de la obligación que en su escrito describió; Razón por la cual es del caso dar aplicación a lo establecido en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 1429 de 2020, en el sentido de **CORRER TRASLADO** de la mismas por el termino de **TRES (03) DIAS**, para los

efectos allí indicados, especialmente para que se aporten las **pruebas documentales** a las que haya lugar.

Por otra parte, vemos que mediante correo electrónico remitido el día 08 de Julio de 2020 a las 4:24 pm y 4:36 pm, intervino el Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, invocando su condición de Apoderado Judicial de las sociedades REINTERA S.A.S. y NEW CREDIT S.A.S., presentando CREDITOS a cargo del deudor GABREL DELGADO. No obstante lo anterior, se tratan de créditos ya reflejados en el Proyecto de Calificación mencionado, específicamente a folio 677 del expediente, por lo que se ADVERTIRA esta circunstancia a las respectivas entidades para lo de su consideración.

Concomitante con lo anterior, ante el otorgamiento de nuevo poder al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, se procederá a reconocerle personería para actuar (como apoderado judicial de las sociedades NEW CREDIT S.A.S. y REINTEGRA S.A.S.), en el asunto en los términos y facultades de los poderes conferidos, que lucen a folios 697 y 764 de este cuaderno; lo que se traduce en la revocatoria del poder con que contaba la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, por así establecerlo el artículo 75 del Código General del Proceso, que recordemos, reza: ***“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”***

Finalmente, para efectos de dar alcance a la Cesión del Créido obrante a folio 687, habrá de REQUIÉRASE NUEVAMENTE y por medio de este auto a los suscriptores del contrato de cesión, señor EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ y a la sociedad IUS FACTORING S.A.S., para que en el término de Cinco (5) días procedan a la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria (IUS FACTORING S.A.S.), REQUERIMIENTO que se sustenta en lo ya motivado en el pasado auto de fecha 30 de agosto de 2019..

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: CORRASE TRASLADO de la objeción formulada por DAVIVIENDA S.A., frente al Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto, la cual luce a folio 689 a 690 de este cuaderno, para los fines establecidos en el artículo 29 de la ley 116 de 200 modificado por el artículo 36 de la ley 1429 de 2010.

SEGUNDO: ADVERTIR que las acreencias alegadas por REINTEGRA S.A.S. y NEW CREDIT SAS, se encuentran ya introducidas en el Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Derechos de Voto obrantes a folios 676 a 680 del presente cuaderno; como se explicó en la parte motiva de este auto.

TERCERO: RECONOCER al Dr. MIGUEL LEANDRO DIAZ SANCHEZ, como apoderado judicial de las sociedades NEW CREDIT S.A.S. y REINTEGRA S.A.S., en el asunto en los términos y facultades de los poderes conferidos, que lucen a folios 697 y 764 de este cuaderno.

CUARTO: ENTIENDASE revocado el poder especial con que contaba la Dra. ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ (quien fungía como apoderada de las sociedades descritas en el numeral anterior), por así establecerlo el artículo 75 del Código General del Proceso.

QUINTO: Para efectos de dar alcance a la Cesión del Créido obrante a folio 687, habrá de REQUIÉRASE NUEVAMENTE y por medio de este auto a los suscriptores del contrato de cesión, señor EDWIN JOAHN BELTRÁN SÁNCHEZ y a la sociedad IUS FACTORING S.A.S., para que en el término de Cinco (5) días procedan a la aportación del Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad cesionaria. REQUERIMIENTO que se sustenta en lo ya motivado en el pasado auto de fecha 30 de agosto de 2019.

SEXTO: Vencido el termino establecido en el Numeral PRIMERO de este auto, vuelva el expediente al despacho, para proceder en los términos del inciso cuarto del nuevo artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Juez,

SANDRA JAIMES FRANCO

A.S.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

70115383e912e1c64d96ea5861a76b4a23f70430139a43991a16b11fd73da9f5

Documento generado en 18/09/2020 05:34:25 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por el **BANCO DAVIVIENDA** a través de apoderado judicial, contra **SOCIEDAD DOKAR OSLY S.A.S. Y OTROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el presente proceso, procede el Despacho a resolver respecto de la orden de embargo de remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegue a desembargar dentro del presente trámite judicial, efectuada por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta (fl. 55-56 cuaderno de medidas cautelares), debiéndose señalar que tal solicitud, no tiene vocación de prosperar, por cuanto en la actualidad existe una nota de embargo anterior ordenada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio N° 10618 del 19 de octubre de 2016, y ante tal situación, mal haría la suscrita en tomar nota de lo solicitado. (ver folios 14 y 15 cdno de medidas)

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por parte del Juzgados Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE en tal sentido al Despacho mencionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c984485bfdc48cd1a97c8aa64f52a008c0512d9826af1bc60cf133ac19c81a22

Documento generado en 18/09/2020 02:23:26 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2018-00269**-00 promovida por **BBVA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial en contra de **ALEJANDRO DE JESÚS PEÑA GIL** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho y observándose que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la secretaria del despacho, por un valor total de **CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CIEN PESOS M/CTE (\$4.074.100,00)**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45858db4dd6b13a1375c49f99ae19b21b3c38a2e1c58af2f00c9662abfa9a068

Documento generado en 18/09/2020 02:23:28 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2019-00046**-00 promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **ANA YIBE PRADA VILLEGA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la secretaria del despacho y observándose que se cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso, ya que naturalmente se encuentran en la liquidación todos los gastos y expensas procesales, así como también se tuvo en cuenta las agencias en derecho fijadas, se procederá a su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS realizada por la secretaria del despacho, por un valor total de **NUEVE MILLONES DIECISÉIS MIL PESOS M/CTE (\$9.016.000,00).**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b3686981d2669ff5c7fa75c37b286a1501ce99eb007ab98502969e5da5dfe61f

Documento generado en 18/09/2020 02:23:29 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosataria en procuración, en contra de **INVERSIONES DALHI BETANCOURT S.A.**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado publicado en página web de la Rama Judicial como lo ordena el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que en la referida liquidación la parte actora liquida los intereses moratorios desde el mes de marzo de 2019, olvidando que los mismos deben ser liquidados a partir de la presentación de la demanda (9 de septiembre de 2019) conforme lo ordenado por el despacho en auto adiado del 23 de septiembre de 2019 (ver folio 100 y 101), razón por la cual se deberá modificar conforme se observa del siguiente cuadro:

Pagare No. 6112 320008838

| CAPITAL | PERIODO | INT. ANUAL | INT. MORA MENSUAL | DIAS EN MORA | VALOR INTERESES |
|-----------------|---------|------------|-------------------|--------------|------------------------|
| \$40.301.410,96 | Sep-19 | 19.02 % | 1.59% | 20 | \$ 425.851,58 |
| \$40.301.410,96 | Oct-19 | 19.02 % | 1.59% | 30 | \$ 638.777,36 |
| \$40.301.410,96 | Nov-19 | 19.02 % | 1.59% | 30 | \$ 638.777,36 |
| \$40.301.410,96 | Dic-19 | 19.02 % | 1.59% | 30 | \$ 638.777,36 |
| \$40.301.410,96 | Ene-19 | 19.02 % | 1.59% | 30 | \$ 638.777,36 |
| \$40.301.410,96 | Feb-19 | 19.02 % | 1.59% | 12 | \$ 255.510,95 |
| TOTAL | | | | | \$ 3.236.471,98 |

| | |
|--|------------------------|
| CAPITAL | \$40.301.410,96 |
| INTERESES DE PLAZO (Del 01 de marzo de 2019 al 27 de agosto de 2019) | \$2.676.285,00 |
| INTERESES MORATORIOS (Del 10 de septiembre de 2019 al 12 de febrero de 2020. | \$3.236.471,98 |
| TOTAL | \$46.214.167,94 |

Pagare No. 6112 320032676

| CAPITAL | PERIODO | INT. ANUAL | INT. MORA MENSUAL | DÍAS EN MORA | VALOR INTERESES |
|-----------------|---------|------------|-------------------|--------------|------------------------|
| \$92.890.631,25 | Sep-19 | 16.50 % | 1.38% | 20 | \$ 851.497,45 |
| \$92.890.631,25 | Oct-19 | 16.50 % | 1.38% | 30 | \$ 1.277.246,18 |
| \$92.890.631,25 | Nov-19 | 16.50 % | 1.38% | 30 | \$ 1.277.246,18 |
| \$92.890.631,25 | Dic-19 | 16.50 % | 1.38% | 30 | \$ 1.277.246,18 |
| \$92.890.631,25 | Ene-19 | 16.50 % | 1.38% | 30 | \$ 510.898,47 |
| TOTAL | | | | | \$ 6.471.380,64 |

| | |
|--|-------------------------|
| CAPITAL | \$92.890.631,25 |
| INTERESES DE PLAZO (Del 21 de marzo de 2019 al 27 de agosto de 2019) | \$5.734.988 |
| INTERESES MORATORIOS (Del 10 de septiembre de 2019 al 12 de febrero de 2020. | \$ 6.471.380,64 |
| TOTAL | \$105.096.999,89 |

De esta manera queda liquidado el crédito cobrado en la presente ejecución.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia respecto del pagare **No. 6112 320008838** para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$46.214.167,94)** a corte del 12 de febrero de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 13 de febrero de 2020, en adelante.

TERCERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia respecto del pagare **No. 6112 320032676** para que en su lugar se tenga como saldo total de la obligación la suma de **CIENTO CINCO MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$105.096.999,89)** a corte del 12 de febrero de 2020; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído

CUARTO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 13 de febrero de 2020, en adelante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1db2251840b608f70fe170396ec3d7b7bf2f8aee1a785dbf6d694749a8f38014

Documento generado en 18/09/2020 02:23:31 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2019-00276-00 promovido por **EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO y ALIX SANCHEZ DE UNIGARRO** a través de apoderado judicial contra **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA y Otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del dieciocho (18) de diciembre de 2019 se ordenó a la parte actora para que realizara nuevamente (i) la instalación de la valla teniendo en cuenta las falencias que adolecía, como se explicó en el referido auto, asimismo se requirió al extremo activo para que realizara nuevamente las (ii) diligencias de notificación de los demandados así como el (iii) emplazamiento de las personas indeterminadas.

Pues bien, revisado el expediente se tiene que la parte actora cumplió cabalmente con lo ordenado en el referido auto, pues se observa de la fotografía adjunta (268 bis) que la valla comporta las exigencias del Numeral 7º del artículo 375 del C.G. del P.; siguiendo con la carga que le correspondía, allega los cotejados de la comunicación de notificación personal de los señores JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA y HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS y por ultimo vemos el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS como lo ordena el artículo 108 ibídem.

Así las cosas y atendiendo que ya se encuentra inscrita la demanda y aportadas las fotografías de la valla, se deberá ordenar por secretaria la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como lo indica la norma, que en la práctica judicial se traduce a crear el presente proceso en el sistema JUSTICIA XXI WEB y/o TYBA para que esté disponible para lo pertinente al público, asimismo por secretaria se deberá proceder al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en el sistema antes referido a fin de dar cumplimiento al artículo 108 del C.G. del P.

Ahora, teniendo en cuenta que el señor JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA ya se notificó personalmente como obra a folio 253, se torna innecesario requerir a la parte actora para que continúe con la notificación de que trata el artículo 292; pero en cuanto a la demandada HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS, se deberá requerir para que efectúe la notificación por aviso de conformidad con la norma en cita, haciéndole la advertencia que deberá adecuar la misma, en el sentido de hacerle claridad a la notificada que en razón a la pandemia del COVID-19 no hay atención presencial al público en las instalaciones del Palacio de Justicia, razón por la cual para efectos de acudir al despacho el canal idóneo es el buzón electrónico oficial del Juzgado que es jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co lo anterior para efectos de acudir a la solicitud de copias de la demanda y a surtir el traslado de la demanda como lo enseña el artículo 91 del C.G. del P.

Por último, observada la respuesta emitida por la Agencia Nacional de Tierras, donde indica que no es la competente para emitir respuesta de fondo a la solicitud realizada por

el Despacho, sino por el contrario la solicitud debe ser dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA por ser la entidad responsable de realizar la administración de los predios urbanos; se deberá ordenar por secretaria oficiar a dicha entidad para que realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones como lo señala el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P; ahora bien y atendiendo la solicitud que hace al apoderado judicial de la actora referente al acceso del expediente digitalizado, por secretaria procédase a la digitalización del expediente y envío del correspondiente LINK al apoderado de la actora, dejándose constancia de su envío.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR por secretaria la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia como lo indica la norma (Núm. 7º art. 375), que en la práctica judicial se traduce a crear el presente proceso en el sistema JUSTICIA XXI WEB y/o TYBA para que esté disponible para lo pertinente al público, asimismo por secretaria se deberá proceder al emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS en el sistema antes referido a fin de dar cumplimiento al artículo 108 del C.G. del P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que efectúe la notificación por aviso de conformidad con el artículo 292 del C.G. del P., haciéndole la advertencia que deberá adecuar la misma, en el sentido de hacerle claridad a la notificada que en razón a la pandemia del COVID-19 no hay atención presencia al público en las instalaciones del Palacio de Justicia, razón por la cual para efectos de acudir al despacho el canal idóneo es el buzón electrónico oficial del Juzgado que es jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co lo anterior para efectos de surtir el traslado de la demanda como lo enseña el artículo 91 del C.G. del P.

TERCERO: OFICIAR a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUCUTA para que realice las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones como lo señala el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del C.G. del P, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: ORDENAR por secretaria para que se proceda a la digitalización del expediente y envío del correspondiente LINK al apoderado de la parte actora, dejándose constancia de su envío.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2d74107c549464ebe2af1ef5c21b4bbc8052e4028261ca358a8eb3853b5c147f

Documento generado en 18/09/2020 02:23:33 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por el señor HERNANDO GALVIS ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de RAMÓN MORALES ORTEGA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisado el expediente encontramos a folios que anteceden, dos escritos allegados por parte del Doctor LUIS ALBERTO ANDRADE WALTEROS, en su condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, el primero de ellos de fecha 27 de julio de 2020 (12:52 PM), y el segundo de fecha 07 de septiembre de la misma anualidad (11:28^a M), escritos por medio de los cuales allega los cotejados emitidos por la empresa postal ENVIAMOS, y con los que pretende que se dé por efectuada la gestión de notificación personal de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

Al respecto, se ha de señalar en primer lugar, que ciertamente mediante proveído del 09 de marzo de esta anualidad, en su numeral TERCERO, se ordenó al extremo activo del litigio, efectuar la notificación del señor RAMÓN MORALES ORTEGA, conforme las precisiones normativas inmersas en el artículo 291 de nuestra codificación procesal; no obstante lo anterior, resultaba lógicamente imposible prever las circunstancias adversas por las que nos encontramos atravesando en la actualidad con ocasión a la Pandemia del COVID19, pues en virtud de ello, se ha llegado hasta el punto de restringir el acceso físico de los usuarios del servicio, a las instalaciones de los Despachos Judiciales, lo que implica que en principio no pudiese llevarse a cabo el cometido que se busca con la comunicación de que trata el artículo atrás mencionado, no siendo este otro que el de lograr la comparecencia a la sede judicial a efectos de que se realice la notificación personal.

Sin embargo, con la expedición del Decreto 806 de 2020, se efectuó la transición de la justicia al mundo digital, introduciendo en estos trámites el uso de las tecnologías, que si bien ya venían siendo utilizadas, lo cierto es que se les da un mayor protagonismo; en ese sentido, tenemos que en la actualidad el acceso a la justicia se viene realizando de manera digital, y como **canal de comunicación principal** en la actualidad entre los estrados judiciales y los usuarios de la justicia, tenemos el denominado correo electrónico.

En ese orden de ideas, cumpliendo con el objeto de mismo del Decreto en mención, debemos adaptar las actuaciones judiciales a los medios de comunicaciones digitales, y siendo ello así, debemos tener de presente que los usuarios de la justicia, deberán efectuar todas y cada una de sus actuaciones a través de este medio digital.

Puestas las cosas de esta manera, y aterrizando ahora sobre el caso puesto a nuestra consideración, una vez analizado el cotejado allegado por el ejecutante, el cual refleja la entrega de la comunicación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso el día 31 de julio de la presente anualidad, podemos ver en primera medida que la misma cumple con las directrices emanadas de la norma en cita, pues (i) le informa la existencia de un proceso, (ii) su naturaleza, (iii) la fecha de la providencia que debe ser notificada y además (iv) la advertencia que deberá comparecer en el término de 10 días al Despacho Judicial (por ser la dirección de la persona a notificar en otro Municipio).

Por otra parte, se tiene que dicha comunicación fue remitida a la dirección que fue dada a conocer mediante el libelo demandatorio, siendo esta la Calle 6# 12-61 del Corregimiento de Cornejo, Municipio de San Cayetano, evidenciándose así mismo del certificado emitido por ENVIAMOS, que se entregó allí, y que además el señor RAMÓN MORALES ORTEGA si reside en ese lugar.

Entonces, tenemos que la comunicación allegada por parte del extremo ejecutante, cumple con todas las formalidades que la norma exige, pero además, encontramos también que contiene una precisión acertada, en lo que tiene que ver con las consideraciones efectuadas al inicio de este proveído, siendo ello la manera en que ha de comparecer al juzgado la persona a notificar, pues podemos observar en tal escrito, que el ejecutante le informa la dirección de correo electrónico de este Despacho, en donde podía hacer presencia de manera virtual, a fin de que se pudiese generar la respectiva diligencia de notificación personal, situación que evidentemente no sucedió en el transcurso de los 10 días con los que contaba para ello.

Conforme a lo que precede, debemos decir que la gestión adelantada por parte del apoderado judicial de la parte demandante se encuentra ajustada tanto a la normatividad, como a las circunstancias fácticas que nos rodean en la actualidad, por ende se le requiere para que proceda de la misma manera a adelantar la notificación de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, siguiendo los lineamientos allí trazados por el legislador, pero además de ello, para que plasme en tal escrito, la advertencia del cierre de las sedes físicas de los juzgados, y que le aclare al ejecutado, **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

Por último, partiendo de todas las consideraciones realizadas en este proveído respecto del uso de las tecnologías para efectos de las comunicaciones del Despacho, las partes y demás involucrados, la suscrita considera pertinente hacer uso de la facultad contenida en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, y al tener en cuenta que dentro del plenario reposa información que nos indica que el hoy demandado al parecer labora en el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO, por Secretaría ofíciase a dicho Concejo Municipal, a fin de que se indique información de las direcciones electrónicas del antes mencionado, y de ser el caso, allegue al expediente la prueba respectiva que acredite la manera en que se obtuvo dicha dirección, ya sea que se pruebe por medio de la hoja de vida, o cualquier otra documental que dé cuenta de ello; aclarándose aquí que de allegarse tal información, el Despacho entrara a analizar la conducta a seguir respecto de las notificaciones del caso concreto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que proceda a efectuar la notificación por aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso, siguiendo los lineamientos allí trazados por el legislador, pero además de ello, para que plasme en tal escrito, la advertencia del cierre de las sedes físicas de los juzgados, y que le aclare al ejecutado, **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial a efectos de solicitar el respectivo traslado y copias de la demanda, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

SEGUNDO: REQUERIR al CONCEJO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO a fin de que se indique información de las direcciones electrónicas del señor RAMÓN MORALES ORTEGA, y de ser el caso, allegue al expediente la prueba respectiva que acredite la manera en que se obtuvo dicha dirección, ya sea que se pruebe por medio de la hoja de vida, o cualquier otra documental que dé cuenta de ello.

TERCERO: Por Secretaría DESE Cumplimiento al auto que dispuso el decreto de medidas cautelares de fecha 9 de marzo de 2020, en caso de que ello no hubiere acontecido.

CUARTA: ACLARAR que de allegarse la información requerida en el numeral anterior, el Despacho entrara a analizar la conducta a seguir respecto de las notificaciones del caso concreto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90a0de0076d0d520b92ccf16561309e47c4d7e2640943e84997971a0c4c2c843

Documento generado en 18/09/2020 02:23:35 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2.020)

Se encuentra el Despacho la presente demanda Verbal de Restitución de bien Inmueble, adelantado por RENTABIEN S.A.S, a través de apoderado judicial en contra del INSTITUTO PARA EL RIESGO CARDIOVASCULAR IRC IPS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que en un primer momento, mediante escrito radicado ante este despacho judicial el pasado 08 de Septiembre de 2020, mediante correo electrónico remitido a las 10:50 am, el apoderado judicial de la parte demandante remite al despacho las diligencias que adelantó, tendientes a la notificación personal de la sociedad demandada, por lo que sería del caso proceder a su análisis con observancia de la ley para el efecto, sino se observara que posteriormente, esto es, el día 14 de septiembre de esta misma anualidad, a las 10:02 am, remite escrito tendiente a la terminación de proceso, lo cual sustentó en el hecho de haberse efectuado la entrega material y efectiva del bien inmueble objeto del proceso, pues en sus palabras señaló: *“La sociedad demandada restituyó el inmueble arrendado, desapareciendo así la causa que dio origen a la presente acción de restitución del inmueble. Por tal razón solicito señor juez se abstenga de continuar el trámite de la demanda y en consecuencia se ordene su terminación.”*

Pues bien, de lo anterior emerge que a la parte demandante le asiste el ánimo de da por terminado el proceso de la referencia. No obstante, tratándose de un proceso de restitución de inmueble arrendado que no solo persigue la restitución del bien, sino también la terminación del contrato como tal, que como vemos para el caso particular hace parte de las pretensiones de la demanda; resulta apropiado REQUERIR a la parte demandante para que adecúe su petición de terminación del proceso a las figuras procesales que para procesos de esta naturaleza (VERBAL) ha previsto el legislador en nuestra Codificación Procesal en su **SECCION QUINTA, CAPITULO UNICO-TERMINACION ANORMAL DEL PROCESO**; o de ser el caso a lo previsto en el artículo 92 *ibídem*, según corresponda.

En razón de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que adecúe su petición de terminación del proceso a las figuras procesales que para procesos de esta naturaleza (VERBAL) ha previsto el legislador en nuestra Codificación Procesal en su **SECCIÓN QUINTA, CAPITULO UNICO-TERMINACIÓN ANORMAL DEL PROCESO**; o de ser el caso a lo previsto en el artículo 92 *ibídem*, según corresponda. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Verbal- Restitución de Inmueble
Rad. 54-001-31-53-003-2020-00115

Código de verificación:

2cc817b22e6d33172ed95812c2d3375e015783ae5e8112e97ecc41aae0e8014b

Documento generado en 18/09/2020 02:23:37 p.m.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Septiembre de Dos Mil veinte (2.020).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por la señora **ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ**, según poder conferido por su apoderada general ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, a través de apoderado judicial y en contra de **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA y JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS**, último interdicto representado legalmente por su curadora principal ROSMARY MORA SUS y/o su suplente LUZ KARIME MORA SUS, los antes citados como herederos de GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante, también en contra de **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO, WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA, CARMEN MODESTA ESCALANTE, PRECELIA ROA JAIMES, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR.**

Mediante auto que antecede de fecha 28 de agosto de 2020, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, por las falencias allí advertidas, concediéndose para el saneamiento de las mismas el término de (5) días de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Bien, vemos que el apoderado judicial de la parte demandante procedió en oportunidad a remitir correo electrónico tendiente a la subsanación, el pasado 07 de septiembre de 2020 a las 11:24 am, corrigiendo allí los defectos incurridos, brindando las explicaciones pertinentes y adosando los anexos echados de menos en un principio.

Así pues, teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, como se anotara en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda efectuada oportunamente por el apoderado judicial de la demandante, mediante correo electrónico remitido el día 07 de septiembre de 2020, a las 11:42 am, por lo anotado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal DECLARATIVA de **SIMULACION**, promovida por **ROSALBA SANCHEZ GUTIERREZ**, según poder conferido por su apoderada general ANA ESPERANZA SILVA RIVERA, a través de apoderado judicial y en contra de **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA y JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS**, último interdicto representado legalmente por su curadora principal ROSMARY MORA SUS y/o su suplente LUZ KARIME MORA SUS, los antes citados como herederos de GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS del referido causante, también en contra de **GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO, WENCESLAO**

MUÑOZ DELGADO, RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA, CARMEN MODESTA ESCALANTE, PRECELIA ROA JAIMES, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR, por lo motivado en este auto.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada **VICTORIA MARGARITA SANCHEZ AYALA, GUSTAVO ADOLFO SANCHEZ CARRERO, JOSE GREGORIO SANCHEZ SUS,** último interdicto representado legalmente por su curadora principal **ROSMARY MORA SUS y/o su suplente LUZ KARIME MORA SUS, GUSTAVO ANTONIO SANCHEZ AYALA** (todos los hasta aquí enunciados como herederos determinados del señor GUSTAVO SANCHEZ CHACON QEPD); así como también la notificación del señor **RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA,** en forma personal, teniéndose en cuenta para ello lo contemplado en el artículo 291 y subsiguientes del Código General del Proceso; y de ser el caso, lo preceptuado en el Numeral 8º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del señor GUSTAVO SANCHEZ CHACON (QEPD) en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso **en concordancia con lo establecido en el Numeral 10º del Decreto 806 de 2020.**

QUINTO; ORDENAR el emplazamiento de los demandados, **WENCESLAO MUÑOZ DELGADO, RICARDO ELADIO SOLANO PEÑA, CARMEN MODESTA ESCALANTE, PRECELIA ROA JAIMES, OMAR VERDUN ARAUJO, ARGEMIRO SANCHEZ SANCHEZ, MIGUEL ANTONIO SANCHEZ SANCHEZ, JOSE DOMINGO DUARTE BECERRA, JOSE ANTONIO VILLAMIZAR PEÑA, JOSE DAVID HERRERA BETHENCOUR,** en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso **en concordancia con lo establecido en el Numeral 10º del Decreto 806 de 2020.**

SEXTO: CÓRRASELES a los demandados traslado de la demanda por el término de VEINTE (20) DÍAS conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

OCTAVO: RECONOCER al Dr. CARLOS ALBERTO ROJAS MOLINA como apoderado judicial de la parte demandante, e los términos y facultades de los poderes conferidos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Ref. Proceso Verbal de simulación
Rad. 54-001-31-53-003-2020-000134-00

Código de verificación:
cb80aediae8680bd2fce03fdb4caa230f26c49799562296281e34a001add975f

Documento generado en 18/09/2020 03:27:21 p.m.